RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-005-2022-00100-00
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860.014.040 -6
DEMANDADO: AIDA LUZ LOBO DÍAZ C.C. 30.562.728.

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de notificar a la demandada de frente al artículo 317 del C.G. del P.

Se tiene que en la demanda se aportó como dirección de notificación la siguiente:

NOTIFICACIONES

Apoderada: Cra. 8 #16 A – 65 Oficina 208 de esta ciudad solguerra01@hotmail.com

Demandante: Cra. 9 # 16A – 35 de esta ciudad. www.coasmedas.co.cop

Demandada: Calle 13B Bis # 19D – 55 de esta ciudad. aidalobo@hotmail.es

Respetuosamente

Librándose mandamiento de pago en fecha 16 de enero de 2022; no obstante se constata que a la fecha la parte ejecutante no ha realizado el tramite de la notificación a la demandada AIDA LUZ LOBO DÍAZ lo que resulta necesario para continuar con el tramite del presente proceso, carga que le asiste y sin la cual el proceso no puede avanzar.

De acuerdo a lo anterior se torna necesario traer a colación lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, al evidenciarse que la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste , y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento

de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia**.** Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

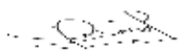

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez